

Robinson Menco Castro

Abogado especializado derecho penal y Criminología, Administrativo
Inglés, portugués, francés, ruso, checo. Mandarín.

Sol y luna.

Email robinson1234456@hotmail.com

Cel. 3113598251

Señores H. Tribunal De Manizales SEGUNDA INSTANCIA, Juzgado Segundo
Promiscuo Municipal de Villamaría– Caldas.

Atte. Dra. CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES JUEZ.

Delito. de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, del que fueron víctimas
TANIA YAMILÉ CANO MORALES y CARMEN LUCÍA CANO MORALES.

E.S.D.

Cordiales Saludos.

Muy Respetables Servidores Públicos.

HECHOS RELEVANTES.

ROBINSON Menco CASTRO. Actuando como apoderado de confianza del señor **Óscar Marino Cárdenas Jaramillo**, apelando dentro de los términos legales ante Uds. me dirijo con el fin de solicitarle en el transcurso de toda la defensa, la proyección, entrare a esta sala en el sentido de que la ponderación que hizo la primera instancia no está ajustada a derecho , ni reúne los requisitos legales , por lo tanto se pide a la sala la nulidad de toda la sentencia y en su defecto variación de la calificación el propósito es que se examine por **EL H. TRIBUNAL** . ya que existieron errores de apreciación o valoración probatoria que incidieron de acuerdo a lo siguiente fundamentos, facticos, jurídicos, y constitucionales. Que no se tuvo en cuenta en forma general por la honorable togada de la **primera instancia.**

Defecto Factivo.

Primera Parte Variación De La Calificación.

1. Objeto de la apelación y en el transcurso de los numerales que van aquí hasta donde termina que hubo un error por parte de la primera instancia en forma errónea y equivocada en aplicar una ley como fue la 906 2004, cuando tenía que aplicar la Ley 1826 de 2017, toda vez que esto es un proseso abreviado, ye está dentro del listado, seguidamente el tema de la violencia intrafamiliar está decantando no se dan. porque no reúnen los requisitos que la nueva jurisprudencia que hacemos énfasis más adelante no se reúnen los requisitos y la honorable juez de primera instancia no lo tuvo en cuenta, en un principio se hubiera pensado en unas lesiones sin dictamen de medicina legal vigente para la fecha de la investigación. Probable mente una calumnia e injuria de acuerdo a las declaraciones recogidas y proyectadas durante el transcurso del proseso sin embargo por ello acudimos a la segunda instancia por encontrar un margen de inconformidad, reproche, y solicitar variación de la calificación de acuerdo a la proyección de argumentación jurídica que en los numerales subsiguientes se desarrollan a continuación. Nulidad de toda la sentencia.

2. En este caso, se mira el valor justicia, a través de la variación de la jurisprudencia. Se ampara la igualdad y la equidad (donde hay una misma situación de hecho, debe haber la misma situación de derecho). Lo que se pretende que el juzgador reconozca que una interpretación dada, pudo estar errada y que por tanto debe variar, o que, las circunstancias fácticas han variado y se impone otra hermenéutica.
3. Observamos que la declaración que hizo la fiscalía. quedo claro que no convivían, 2013 Hasta el mayo del 2015 que se separaron, si nos vamos a los audios, en el audio del sentido del fallo minuto 7.51 al 755. En donde se estableció para la fecha en que convivieron nunca convivieron años, fíjense honorables magistrados en el punto 2 siguiente el que sigue después de este en donde dice que se recibe el informe del investigador de la fecha **09/11/2017. Si observamos ya no vive para la época del traslado de recibir en Villamaría sino Génova -Quindío. (la señora TANIA YAMILE CANO MORALES). Y está demostrado hasta la fecha de hoy que no han seguido conviviendo. Y para la fecha estaba en el batallón de Ayacucho de Manizales soldado profesional tal como la fiscal en la teoría del caso así lo dejo plasmado. Estaban separados. Hacía más de dos años. no se tipifica violencia intrafamiliar. Solicitamos escuchen los audios.**
4. En consecuencia de lo anterior, se libra por parte de la fiscalía 14 Cavif el programa metodológico y en respuesta se recibe informe de Investigador de campo adiado el **09/11/2017** donde se informa sobre la dificultad de dar cumplimiento a las órdenes, por la imposibilidad de entrevistar a la señora Tania Yamile Cano Morales quien se encuentra radicada en **Génova – Quindío, acordando que una vez regrese a Villamaría se comunicaría con el investigador para la recepción de la entrevista donde relataría los hechos materia de este proceso.** así lo narra la honorable juez en el momento narrar los Antecedentes pag 1. Está claro están separados desde la fecha desde el 2017. eso no es que la defensa quiera inventarse es por la misma Honorable juez quien lo tuvo en cuenta al momento de fallar.
5. Es decir, no se tipifica el delito de **violencia intrafamiliar.** Entre otras cosas no existe durante todo el proceso un dictamen ni de medicina forense, ni psiquiátrico. Como para darle un mayor plus a lo que la señora juez de primera instancia quiso proyectar en su fallo. Por eso acudimos a la segunda instancia.
6. Citamos la jurisprudencia. SP1283-2019 Radicado 49560 Acta 95 Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). A la Sala dentro del radicado 48047 de 2017 **sentó un criterio de interpretación respecto del delito de violencia intrafamiliar** que resultaría favorable, esto es, que en los casos de maltrato entre **excompañeros permanentes** que no conviven dentro de un mismo techo, así sean padres de hijos comunes, es decir, **en donde ya no existe un proyecto de vida en común, se estaría frente a hechos atípicos de este punible,** razón por la cual no podría imponerse una sanción penal y

entonces pese a ser la Fiscalía recurrente, debe deprecarse a la Corte una decisión diferente y solicitar se case la sentencia y deje en firme la decisión proferida en primera instancia, criterio que es avalado por la Procuradora Segunda Delegada en Casación se encontraba separada hacía varios días antes de ocurridos en el caso en comento mi defendido tiene 4 años es decir la corte dice días y acá es mucho mas tiempo la separación. Es decir, hubo un desgaste por parte de la primera instancia que tiene que hacer los correctivos en el momento de adecuar la norma. para este y cualquier otra clase de delito que considere hacia el futuro de allí para que el honorable tribunal tenga en cuenta en el momento del fallo.

7. En efecto, al fijar el alcance que desde una perspectiva constitucional y evolución legislativa, corresponde al ámbito de protección de la familia acorde con la descripción típica del delito de violencia intrafamiliar contemplado por el art. 229 del C.P. (modificado por el art. • 1° de la Ley 882 de 2004, modificado a su vez por el art. 33 de la Ley 1142 de 2007), concluyó la Corte que tratándose de cónyuges o compañeros permanentes, emerge imprescindible acorde con el texto legal, que el maltrato físico o psicológico suceda siempre y cuando la pareja mantenga el núcleo familiar, bajo el entendido que es objeto de protección la armonía y unidad familiar que subyace en el hecho de compartir un proyecto común de vida en unidad y armonía doméstica, en cuyo interior se desarrolle el propósito o deseo colectivo de convivencia. Precisamente hasta el momento de la sentencia sigue disuelta la relación eso no es invento es la realidad lo que la honorable primera instancia no lo tuvo en cuenta
8. La propia denominación de esta clase de delitos en el enunciado de su descripción típica, elude cualquier hermenéutica que conduzca a una comprensión distinta sobre el criterio que implica entender que el núcleo familiar que puede verse afectado en casos de agresiones físicas o mentales, supone que la violencia se enmarque dentro de un ámbito "intrafamiliar", prefijo a la palabra familia que exige que lo sea, por tanto, mediando la unidad o entorno material y psíquico que los aglutina como pareja. SP1283-2019 (49560) del 10/04/19 Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero
9. "En síntesis, lo que el tipo penal protege no es la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes. En ese sentido, fáctica y normativamente ese propósito concluye entre parejas separadas, pero se mantiene respecto a los hijos, frente a quienes la contingencia de la vida en común no es una condición de la tipicidad por la intemporalidad que supone el vínculo entre padres e hijos." **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal SP1283-2019 Radicado 49560 Orladis de Jesús Suárez Agudelo.**
10. Partiendo la sentencia y adecuándola al delito que la primera instancia sentencio, tenemos que hay un error de interpretación de la norma puesto que está demostrado que mi defendido para la fecha del juicio para ser claro no

estaba conviviendo. Y muchos años antes Ni en el momento que la víctimas formularon denuncia.

11. El razonamiento analógico se fundamenta en que dos situaciones distintas puedan relacionarse porque responden a algo en común. Sin embargo, dadas las reflexiones que anteceden, no se percibe que este es el caso entre las prohibiciones de conceder beneficios, en el sentido de **VARIAR LA CALIFICACION**, En contra del procesado por cierto delito cometido, o por darle otro delito el cual la primera instancia resuelve sin tener un asidero jurídico, en cuanto a las evidencias materiales.

12. Uno con ello quiero llevar en razón a esta sala en el sentido de que el delito por el cual se investigó durante el trámite procesal fue inocuo. Por parte de la primera instancia.

13. En primer lugar, no aparece ningún registro de medicina legal o algún historial clínico donde aparezca de que evidente mente por alguna razón no importa la circunstancia, pues la señora **TANIA YAMILÉ CANO MORALES (una de las Víctima)** nunca hicieron un aporte del historial clínico que durante la fecha a continuación traemos a colación. La primera instancia nunca hizo referencia a esto.

14. Lo que si se tiene que tener en cuenta es que la primera instancia y es la inconformidad y el reproche en el sentido de todo, si tuvo en cuenta todos los testigos escuchados fueron a oídas son pruebas de referencia que para el caso circunstancial ni siquiera aportaron un informe policivo en cuanto a las circunstancias de tiempo y modo lugar que se estaban acaeciendo esta clase de eventos , no aparece ni siquiera una anotación policiva que es lo que más llama la atención durante el trámite procesal , pues la primera instancia muy a pesar y de acuerdo a la hermenéutica , jurídica la norma es clara en el sentido de que precisamente es no solo la fuente que se está presentando de información sino ir más allá en el sentido de que se parte de lo principal a lo accesorio Pues la primera instancia ni si quiera se pronunció al respecto simplemente listo me pronuncio, de acuerdo a la órbita que gira y giro, pero no se tuvo en cuenta otros matices violándose el principio de congruencia por parte de la primera instancia.

15. Observamos de lejos que ni siquiera el apoderado de víctimas lo acerco, a los estrados judiciales ni le dio traslado a ningunas de las partes, acerca por lo menos algún diagnóstico médico. simple mente pura declaraciones de comentarios. En todo el proceso no hay un aporte médico. De acuerdo a la primera instancia ni siquiera una seña argumentativa al respecto, pareciera que por un lado va la norma y por el otro lado va el acaecer factico. que no tiene nada que ver con la realidad, en cuanto a las evidencias materiales jurídicas que para el caso correspondiente considera la defensa para que la honorable sala pues lo tenga en cuenta en el momento de pronunciarse.

16. **Pretensión.** Que se varíe la calificación en contra de mi defendido en el sentido, nunca convivieron se deja entrever que convivieron por dos años mi defendido

tal como la misma víctima **TANIA YAMILE CANO MORALES**, declaro en su intervención, mi defendido lo confirmó en su declaración en el sentido que convivieron por dos años. La primera instancia no lo tuvo en cuenta.

17. **Se le cambie VARIE DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, ni siquiera a lesiones personales pues no se demostró, ni si quiera por ni por un dictamen médico ni psiquiátrico, tampoco se aportó el historial clínico por el embarazo que supuesta mente tenía en el momento. Si se demostró y a si lo probó la honorable juez en el sentido que siempre han vivido en lugares total mente diferente con la víctima. 18. Se varié a calumnia e injuria. Código Penal Artículo 221. Calumnia El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

19. Pues la víctima, declaro que mi defendido trabajaba con el ejército. era un soldado profesional, tal como en algún momento mi defendido le dijo a la señora **TANIA YAMILE CANO MORALES**, en el sentido para hacer un préstamo en la caja de compensación para efectos de cubrir algunas deudas.

AQUÍ HAY UNA INAPLICACION DE LA LEY 1826.

Segunda Parte De La Apelación En Cuanto A La Interpretación Jurídica.

20. Teniendo en cuenta los puntos 21, 22, y 23 de la apelación en trámite consideramos que la señora juez de primera instancia, no tuvo en cuenta que este proceso se tenía que llevar por un proceso abreviado. Mas no por ley 906 entre otras cosas no preciso en su momento oportuno porque ley, aplicar, para ello acudimos a Uds. H.M. en este sentido solicitamos **LA. NULIDAD DEL PROCESO POR VIA DE HECHO.**

21. Hay una interpretación errónea por parte la juez de primera instancia, en aplicación de la norma.

22. Razón por la cual solicitamos a la segunda instancia, el fallo recurrido, por advertir la confluencia de una irregularidad sustancial e insubsanable, toda vez que la conducta por la que fue imputado y condenado el acusado, no corresponde al delito de violencia intrafamiliar, sino al comportamiento querellable de lesiones personales dolosas, den manera tal que, como única solución, resultó necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de imputación

23. 4.1. El 11 de diciembre de 2018, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, con función de control de garantías, la Fiscalía 14 CAVIF formuló imputación en contra de ÓSCAR MARINO CÁRDENAS JARAMILLO, endiligándole cargos como AUTOR del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, de conformidad con el art. 229 inc. 2 del CP; no obstante, aquellos no fueron aceptados por el procesado. Pag 3al final 4 al inicio.

Robinson Menco Castro

Abogado especializado derecho penal y Criminología, Administrativo
Inglés, portugués, francés, ruso, checo. Mandarín.

Sol y luna.

Email robinson1234456@hotmail.com

Cel. 3113598251

24. 4.2. Consecuencia de lo anterior, la Fiscalía radicó escrito de acusación el 15 de febrero de 2019, correspondiéndole por reparto a este Despacho el conocimiento de las diligencias, razón por la que, mediante auto del 25 del mismo mes, se avocó conocimiento y se fijó fecha y hora para realizar la audiencia de formulación de acusación. Pag 4 inciso segundo arriba hacia abajo.
25. 4.3. La audiencia de formulación de acusación se realizó el 08 de marzo de 2019, momento en que el Persecutor Penal ratificó la imputación jurídica efectuada, fijándose fecha para la Audiencia Preparatoria, misma que fue celebrada 30 de abril de 2019.
26. "Dogmáticamente en el delito de violencia intrafamiliar la noción de núcleo familiar resulta de obligatoria constatación en el ámbito de la tipicidad, pero a su vez, en sede de la categoría de la antijuridicidad, corresponderá verificar si el maltrato físico o biológico tuvo entidad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar. Si la agresión no ocurre entre miembros del mismo núcleo, la conducta podrá ser típica de lesiones personales, pero no de violencia intrafamiliar. Si tiene lugar entre integrantes del núcleo familiar, pero carece de importancia para causar afrenta al bien jurídico objeto de protección, el comportamiento será típico de violencia intrafamiliar, pero no antijurídico". (Cas 48047/ 17).
27. Dentro del marco creado por las anteriores premisas, es incontrovertible que el delito de violencia intrafamiliar no concurría en el caso concreto, comoquiera que, conforme se observó, ya que era soldado profesional ya que la veía cada 6 meses a través de un permiso no convivían. Por parte de la primera instancia de manera oficiosa no hubo la precaución por lo menos de verificar si era o no soldado profesional para la fecha sin embargo partiendo de la buena fe.
28. no hacían vida en común para el momento en que sucedieron los hechos, resultando por ende atípica la conducta que por dicho punible le fue imputada y por la cual fue acusada y condena la procesada.
29. Más allá de la errónea concreción típica POR PARTE DE LA PRIMERA INSTANCIA. por el delito de violencia intrafamiliar una solución distinta, pues los llevó exclusivamente a solicitar con la ratificación del fallo de primera instancia su absolución, es lo cierto que la conducta objeto de imputación, según queda visto, se adecuaba en otra especie delictiva, de tal modo que en orden a su corrección corresponde a la Sala oficiosamente pronunciarse.
30. Lo anterior, en consideración a que la Corte ha clarificado frente a hipótesis como la presente, que nada obsta para que se varíe la calificación jurídica objeto de imputación, con el lleno de ciertos presupuestos que, desde luego, permitan dicha modificación preservándose las garantías esenciales de debido proceso y defensa
31. "Es necesario anotar, sin embargo, que, desde la SP, 27jul. 2007. Rad. 26468, la Corte viene admitiendo la posibilidad de variar en el fallo la calificación jurídica

atribuida en la acusación, es decir, condenar por un delito distinto al contemplado en ésta.

32. Sobre el particular, se precisó en la reseñada decisión que el fiscal bien puede "solicitar condena por un delito de igual género pero diverso a aquél formulado en la acusación —siempre, claro está, de menor entidad—, o pedir que se excluyan circunstancias de agravación, siempre y cuando —en ello la apertura no implica una regresión a métodos de juzgamiento anteriores— la nueva tipicidad imputada guarde identidad con el núcleo básico de la imputación, esto es, con el fundamento fáctico de la misma, pero además, que no implique desmedro para los derechos de todos los sujetos intervinientes" (subrayas fuera de texto) y sin que se haga más gravosa la situación del acusado

33. No obstante, ya en SP, 16 mar. 2011. Rad. 32685, había puntualizado la Sala que los jueces pueden efectuar el cambio de la calificación jurídica sin ser necesario que medie solicitud expresa de la Fiscalía. Sobre el particular, textualmente señaló:

34. Ahora, si bien el principio de congruencia impide al juez, cuando dicta el fallo, modificar completamente la denominación jurídica de los hechos, ello no es óbice para degradar la conducta a favor del procesado; por ejemplo, tomando en cuenta circunstancias que redunden en beneficio del procesado, atenuantes específicas o genéricas, o incluso condene por una ilicitud más leve, siempre y cuando no se afecten los derechos de los demás intervinientes"

35. Por su parte, en CSJAP, 3 jul. 2013. Rad. 33790 se dijo: "Lo expuesto en manera alguna implica sostener que, de acuerdo con lo acreditado en la fase probatoria del juicio, el juez no se halle facultado para condenar por un delito de menor entidad al imputado por la Fiscalía, para excluir circunstancias genéricas o específicas de agravación punitiva o para reconocer cualquier clase de atenuante genérica o específica que observe configurada, es decir, variar a favor del acusado la calificación jurídica de la conducta específicamente realizada por la Fiscalía, pero respetando siempre el núcleo fáctico de la acusación objeto de controversia en el juicio oral, como la Corte ha tenido ocasión de reiterarlo..."

36. Más recientemente, en CSJ SP, 12 mar. 2014. Rad. 36108, sostuvo la Corporación:

37. la doctrina de la Corte ha entendido que debe existir congruencia entre la acusación y la sentencia en los términos previstos por el art. 448 del C. de P.P., en su doble connotación fáctica y jurídica, siendo posible, de manera excepcional, que el juez se aparte de la exacta imputación jurídica formulada por la Fiscalía, en la medida que la nueva respete los hechos y verse sobre un delito del mismo género y el cambio de calificación se oriente hacia una conducta punible de menor o igual entidad, siempre y cuando además se respete el núcleo fáctico de la acusación así por ejemplo en CSJ SP, 27 Jul. 2007, rad. 26468 de 2007, CSJ sp, 3 jun. 2009, 28649/09, CSJAP. 7 abr. 2011, rad. 35179 de 2011 y CSJ sp, 24 jul. 2012, rad. 32879" (subrayas fuera de texto).

38. En AP, 24 sep. 2014. Rad. 44458 reiteró la Corte, que cuando de manera excepcional el juez pretenda apartarse de la exacta imputación jurídica formulada por la Fiscalía, aun tratándose de la denominada congruencia flexible, es necesario que respete los hechos, se trate de un delito del mismo género y el cambio de calificación se produzca respecto de una conducta punible de menor o igual entidad.

39. Solicitamos declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de imputación, inclusive.

TERCERA PARTE DE LA APELACION FALTA DE MOTIVACION DE

ACUERDO A LA LEY 1826.

40. MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES - Debido proceso || DOBLE
41. CONFORMIDAD - Sentencia C-792 de 2014 || SENTENCIA - Condenatoria: principio de doble conformidad || SENTENCIA - Condenatoria: la materialización del derecho a impugnarla depende de que el funcionario motive debidamente la decisión || DOBLE CONFORMIDAD – Efectividad: está supeditada a que el juzgador de segundo grado dé respuesta a los argumentos expuestos por el impugnante. «Desde tiempos inmemoriales la Corte Constitucional y esta Corporación han resaltado que la motivación de la decisión judicial es un elemento estructural del debido proceso. Además, el cumplimiento de esa obligación constituye la mejor evidencia de la sujeción de los jueces al ordenamiento jurídico. Lo anterior, en consideración a que la Corte ha clarificado frente a hipótesis como la presente, que nada obsta para que se varíe la calificación jurídica objeto de imputación, con el lleno de ciertos presupuestos que, desde tiempos inmemoriales la Corte Constitucional y esta Corporación han resaltado que la motivación de la decisión judicial es un elemento estructural del debido proceso. Además, el cumplimiento de esa obligación constituye la mejor evidencia de la sujeción de los jueces al ordenamiento jurídico.

42. El deber de motivar, como elemento estructural del debido proceso, de cuyo cumplimiento depende inexorablemente el ejercicio del derecho a la impugnación, tiene un alcance especial en el ámbito de la condena.

43. Así, es evidente que la materialización del derecho del procesado a impugnar el fallo condenatorio depende de que el funcionario de primera instancia motive suficientemente.

44. NULIDAD. Evento en que se declare a partir de la audiencia de imputación para garantizar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, ante la variación de la calificación jurídica del delito a uno querellable. por advertir la confluencia de una irregularidad sustancial e insubsanable, toda vez que la conducta por la que fue imputado y condenado el acusado, no corresponde al delito de violencia intrafamiliar, sino al comportamiento querellable de lesiones personales dolosas, den manera tal que como única solución, resulta necesario que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de imputación,

con el propósito de garantizar el debido proceso, a través del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, referido a la conciliación. **SP1283-2019 (49560) del 10/04/19 Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero**

45. TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES VIOLENCIA INTRAFAMILIAR -
Configuración: es necesaria la convivencia de la pareja bajo un mismo techo ||
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Elementos: sujetos activo y pasivo calificados, deben hacer parte del mismo núcleo familiar o unidad doméstica || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - No se configura

46. Aun cuando no hubo en las intervenciones de los sujetos procesales que participaron dentro de este trámite, alguno que advirtiera más allá de la errónea concreción típica por el delito de violencia intrafamiliar una solución distinta, es lo cierto que la conducta objeto de imputación, según queda visto, se adecuaba en otra especie delictiva, de tal modo que en orden a su corrección corresponde a la Sala oficiosamente Pronunciarse.

47. Ley 1826 12 de enero del 2017, TITULO I DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Capítulo I Definiciones y reglas generales Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así: Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título.

Cuarta Parte De La Apelación Inaplicación De ley 1826 Por Ley 906.Cuando Este Delito Es Un Proceso Abreviado.

48. Se “anule” la sentencia “por error de hecho proveniente de falso raciocinio en la valoración de las pruebas, así como de la no apreciación de las demás incorporadas”. “reviva la legalidad, vigencia y cumplimiento” por parte de la primera instancia.

49. 4.3. La audiencia de formulación de acusación se realizó el 08 de marzo de 2019, momento en que el Persecutor Penal ratificó la imputación jurídica efectuada, fijándose fecha para la Audiencia Preparatoria, misma que fue celebrada 30 de abril de 2019. Esto de acuerdo al fallo emitido en su título referente a 2.

ANTECEDENTES incisos 2.

50. ACTUACIÓN PROCESAL de las consideraciones que hizo la primera instancia. 4.1. El 11 de diciembre de 2018, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, con función de control de garantías, la Fiscalía 14 CAVIF formuló imputación en contra de ÓSCAR MARINO CÁRDENAS JARAMILLO, endilgándole cargos como AUTOR del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMÓGENEO Y SUCESIVO, de conformidad con el art. 229 inc. 2 del CP; no obstante, aquellos no fueron aceptados por el procesado. Tenemos que se hizo a través de ley 906.

51. 4.2. Consecuencia de lo anterior, la Fiscalía radicó escrito de acusación el 15 de febrero de 2019, correspondiéndole por reparto a este Despacho el conocimiento de las diligencias, razón por la que, mediante auto del 25 del mismo mes, se avocó conocimiento y se fijó fecha y hora para realizar la audiencia de

formulación de acusación. Esta claro que todo se hizo por ley 906 mas no proseso abreviado. Somos reiterativos en este sentido.

52. **solicitud de la defensa en su momento.** Mientras que la defensa deprecó para su defendido la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, teniendo en cuenta que es padre de dos niños menores de edad, que responde por ellos y, además, por dos niñas de su actual pareja, caso en el que prima el interés superior del menor, sacrificando el interés del Estado por el infractor.

53. **Solicitamos prisión domiciliaria** Como ultima ratio en el sentido de que la defensa pues como no dejar de agotar otras posibilidades en cuanto a la defensa técnica, y aprovechando el escenario procesal pues ya Con este punto 50 queremos que se tenga en cuenta que mi defendido tiene la custodia y para ello anexamos documentación escrita.

54. En palabras de la Corte, la aplicación del mecanismo de sustitución /O prisión domiciliaria. “no está limitada por la naturaleza del delito, ni está supeditada a la carencia de antecedentes penales y, menos aún, a la valoración de algún componente subjetivo” Sentencia 35943 de junio 22 de 2011 **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

55. Durante toda la actuación, el comportamiento de mi **defendido Óscar Marino Cárdenas Jaramillo**, ha sido pasivo, no se opuso a su juicio y se está defendiendo conforme lo ordena la ley y, está dispuesto a cumplir los dictados de la justicia.

56. Las imputaciones no son del conocimiento de Justicia Especializada y tampoco se trata de defraudaciones ni mi cliente ha sido objeto de captura dentro de los tres años anteriores a su captura.

57. En el caso que nos ocupa, **Óscar Marino Cárdenas Jaramillo** es padre cabeza de familia, que tiene bajo su manutención a sus hijos que, están bajo su cuidado.

58. El concepto de Padre cabeza de familia lo encontramos en la misma línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado No. 53863 de fecha 13 de noviembre de 2019 – SP-4945-2019

59. **La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia Recientemente, a través de la SP4945-2019, rad. 53.863**, la Sala fijó las reglas aplicables para decidir sobre la prisión domiciliaria especial para personas cabeza de familia. La definición de madre -o padre- cabeza de familia “Al respecto, el art. 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente:

61. “Esta postura fue reiterada, en términos generales, en la sentencia SU 388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006 la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre...”

62. Es así como, la Honorable corte Suprema de Justicia en sentencia SP-4945 – 2019, dentro del Radicado 53863 de fecha 13 de noviembre de 2019, precisa como eje central de la litis del caso tratado lo siguiente: 1. Si la reclusión

domiciliaria para madres o padres cabeza de familia se resuelve en el ámbito de la medida de aseguramiento preventivo o en el de la condena y,

63. 2. Si la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia solo puede otorgarse para el cuidado y la manutención de los hijos menores de edad o discapacitados

64. Conforme la sentencia de la Corte, tanto la ley 750 de 2002, como la ley 906 de 2004, permiten que la reclusión domiciliaria puede resolverse tanto en el ámbito del aseguramiento preventivo como en el de la condena.

65. La filosofía del sistema oral acusatorio es la de ponerle límites o restringir el cumplimiento de la detención preventiva bajo el régimen carcelario. Así lo podemos corroborar con la sentencia en cita SP-4945 – 2019, dentro del Radicado 53863 de fecha 13 de noviembre de 2019:

66. DE LA SITUACION CARCELARIA EN COLOMBIA. Las autoridades nacionales y organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; entre otras, han puesto en alerta a todos los países del mundo sobre el grave riesgo de contagios en aquellos lugares donde existen el hacinamiento o aglomeraciones. según la OMS, la pandemia del Coronavirus COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

67. El gobierno nacional, atendiendo el comunicado de prensa emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; para enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad y garantizar la salud de las mismas, reconoció que el contexto actual de emergencia sanitaria y los altos niveles de hacinamientos, pueden significar mayor riesgo ante el avance del virus, en particular para las personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad en el interior de las cárceles

68. Con base en el anterior Decreto de Emergencia económica, social y ecológica, se expide el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios, por la detención y prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

69. El mismo Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, ha sido enfático y reiterativo en señalar, mediante comunicación del 14 de abril de 2020, que " De acuerdo con los datos históricos y comportamiento de la última década, se demuestra que a pesar de los importantes esfuerzos institucionales y presupuestales, la política de ampliación de cupos ha sido insuficiente para conjurar crisis del sistema penitenciario y carcelario, toda vez que si bien es cierto que en el lapso

Robinson Menco Castro

Abogado especializado derecho penal y Criminología, Administrativo
Inglés, portugués, francés, ruso, checo. Mandarín.

Sol y luna.

Email robinson1234456@hotmail.com

Cel. 3113598251

comprendido entre los años 2010 a febrero de 2020, la capacidad de los establecimientos de reclusión a cargo del INPEC se ha incrementado y ha pasado de tener 67.965, cupos a un total de 80.763, también lo es que la población privada de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios ha crecido de hay un total de 63.777 personas fallecidas .por covid 19 . en todo el pais (Ver consideraciones del Decreto 546 de 2020).

70. Tenemos que el inpec no tiene la capacidad para cubrir la salud de las personas ni las instalaciones para estos procedimientos.

Anexamos.

- Custodia a favor de mi defendido. Con ello para entrar a demostrar que también reúne los requisitos para la prisión domiciliaria. Como padre cabeza de familia.

No es mas de Uds. con el merecido respeto.



ROBINSON MENCO CASTRO.

C.C. 71.731.805.

TPN 100096 DEL C, S, DE LA J